LEY D Nº 869

Capítulo Primero DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1º - Créase la "Caja Forense de la Provincia de Río Negro", como entidad con personería jurídica, que tendrá como propósitos esenciales, extender a los abogados y procuradores, los beneficios de la seguridad social y cooperación mutua, en función de auxiliares de la justicia; como así también asegurar a los mismos, una retribución digna y justa para su actividad profesional, y la regular percepción de ella.

Los beneficios de esta Ley son irrenunciables, y nulas las convenciones que se opongan.

Artículo 2º - La Caja Forense será autoridad de aplicación y proveerá al cumplimiento de esta Ley; se dará su propia organización y tendrá libre funcionamiento económico y administrativo, concordante con las finalidades y facultades siguientes:

- a) Percibir los ingresos provenientes de las fuentes determinadas en el Capítulo Tercero.
- b) Administrar los bienes y recursos que constituyen su patrimonio y darles el destino de esta Ley, adquirir derechos y contraer obligaciones.
- c) Organizar en la medida de sus recursos, por el sistema que considere más conveniente y de acuerdo a la reglamentación que dicte su Directorio, la presentación entre otros, de los siguientes servicios sociales:
 - 1. Organizar un sistema previsional, de jubilaciones y retiros.
 - 2. Subsidios por fallecimiento, enfermedad, incapacidad o accidente comprendiendo los gastos por asistencia médica integral, internación y medicamentos.
 - 3. Acordar una prestación de dinero efectivo a los derecho-habientes del beneficiario, en el caso de su fallecimiento.
 - 4. Subsidios por causa de matrimonio, natalidad, vacaciones o cursos de capacitación profesional.
 - 5. Otorgamiento de préstamos a sus afiliados para adquisición de instrumentos de trabajo.
 - 6. Instituir y reglamentar seguros, con la contribución facultativa de sus afiliados, en la forma y condiciones que se establezcan.
 - 7. Creación de un consultorio jurídico gratuito con patrocinio judicial, para toda persona que lo solicite, en las condiciones que fije la reglamentación.

Estos beneficios y todo otro que se considera a los afiliados, y que resuelva el Directorio conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional que anima a la presente, podrán hacerse extensivos a los familiares de los mismos que estuvieran a su cargo. Se considerarán en este carácter, el cónyuge del afiliado, sus padres a su cargo y sin recursos, sus hijos menores de dieciocho (18) años, o incapacitados de cualquier edad, siempre que estos últimos carezcan de recursos.

Toda inversión o gravamen inmobiliario será autorizado por Asamblea.

d) Intervenir en la aplicación e interpretación de la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores #, tendiente a asegurar su fiel cumplimiento, y la justa retribución de la labor profesional.

e) Tramitar sin cargo de honorario, la sucesión del afiliado beneficiario o jubilado, cuando lo sucedan el cónyuge, los hijos o los padres, que así lo hubieran solicitado.

Artículo 3º - La Caja tendrá su domicilio en la Ciudad de General Roca y serán miembros afiliados de la misma, los Abogados y Procuradores, con domicilio real dentro de la Provincia, inscriptos en la matrícula. Se entiende por Procurador, no solamente éste, sino también al Escribano en ejercicio de la Procuración.

En el caso de la Primera Circunscripción Judicial, se considerarán también miembros de la Caja a los que tengan domicilio real fuera de la circunscripción y no más de cinco (5) kilómetros de distancia del asiento del Tribunal.

La Caja podrá, para su mejor funcionamiento, habilitar Agencias en la sede de las distintas circunscripciones judiciales, dictándoles su reglamentación.

Capítulo Segundo DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Artículo 4º - La Caja será dirigida y administrada, por un directorio, compuesto por cinco (5) miembros, debiendo estar integrado, por lo menos con un (1) Director por cada circunscripción judicial.

Los directores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Tendrá asimismo un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, de igual duración y también reelegibles.

Artículo 5º - Para ser Director o Síndico se requiere cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia y de domicilio real en ella.

Los abogados que se hubieren acogido a la jubilación ordinaria podrán ser también Directores o Síndicos.

Artículo 6º - Los Directores y el Síndico serán elegidos por voto secreto de los profesionales miembros de la Caja, reunidos en Asamblea.

En el mismo acto, y por igual período, se deberá elegir un suplente por cada Director titular y por el Síndico. Tendrán derecho al voto todos los afiliados con una antigüedad de seis (6) meses de ejercicio profesional en la provincia y de domicilio real en ella.

Artículo 7º - El acto eleccionario, el funcionamiento de la Asamblea y el desempeño del Síndico se regirán por las disposiciones reglamentarias que proyecte el Directorio y que apruebe la Asamblea.

En la primera reunión anual del Directorio, se procederá a elegir en su seno un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario-Tesorero y se fijarán los días de sesiones. El Directorio sesionará por lo menos mensualmente, en la forma que el Reglamento interno establezca. La sesión correspondiente al mes de enero de cada año, será facultativa. El presidente convocará a sesión extraordinaria cuando estime necesario, o se lo requieran cuando menos dos (2) Directores.

Para formar "quórum" se necesitará la presencia de tres (3) de sus miembros, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

En caso de ausencia, los Directores titulares serán reemplazados por los suplentes.

La ausencia de cualquier Director a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, autorizará al Directorio a sustituirlo, sin otra formalidad.

Artículo 8º - Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios reglamentados, serán susceptibles del pedido de reconsideración, ante el mismo,

dentro de los quince (15) días hábiles de notificarse al interesado, y su rechazo no dará lugar a recurso administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial por el término de quince (15) días hábiles perentorios.

Artículo 9º - El Presidente es el representante legal de la Caja y a él compete la ejecución de las resoluciones adoptadas por el Directorio. No obstante, para obligar a la Caja, sin excepción, su firma deberá ser refrendada por otro Director. Esto sin perjuicio, de otros requisitos legales o reglamentarios.

Artículo 10 - El Directorio es la autoridad superior y representativa de la Caja, tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y el cumplimiento de sus finalidades. Son además sus atribuciones y deberes:

- a) Llevar el registro de Afiliados y Beneficiarios.
- b) Efectuar la distribución del fondo común entre los afiliados con domicilio real en cada circunscripción judicial y de acuerdo a los ingresos de cada una de las circunscripciones, en períodos no mayores de seis (6) meses. En los casos de regulaciones que se efectúen fuera de la sede de un juicio por razones de apelación, la distribución del fondo común corresponderá a los afiliados de la circunscripción de la primera instancia.

Si la regulación la realiza el Superior Tribunal de Justicia en sede originaria, la distribución de dicho fondo se efectuará entre los profesionales de las circunscripciones a que pertenezcan los abogados o procuradores intervinientes y conforme a sus respectivos aportes a la Caja.

- c) Proveer lo conducente para el cumplimiento de los fines sociales.
- d) Confeccionar el presupuesto. Este deberá ser anual venciendo el ejercicio el 31 de octubre de cada año. En dicha fecha se confeccionarán la memoria y balance general, los que deberán ser remitidos al Colegio de Abogados, para conocimiento de sus respectivas asambleas anuales, como así también a los Afiliados.
- e) Nombrar funcionarios y empleados, fijar sus retribuciones, y removerlos de acuerdo con los respectivos reglamentos; resolver los casos no previstos y concurrir con las medidas que estime conveniente, a asegurar los fines sociales y prestigio moral de la Institución.
- f) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.
- g) Llevar las estadísticas y practicar estudios tendientes a mejorar el régimen instituido por la presente Ley.
- h) Proponer a los poderes públicos, la sanción de disposiciones legales vinculadas con el régimen que establece la presente.
- i) Dictar las reglamentaciones pertinentes.
- j) Intervenir en los trámites de regulación de honorarios, a que se refiere la presente Ley; percibirlos y darles el destino señalado.
- k) Designar representantes judiciales con facultad de presentar escritos; pedir regulaciones de honorarios, cuando el profesional no lo hiciere, después de intimado al efecto; y toda otra facultad que estimare conveniente, para el mejor desempeño del mandato.
- I) Llevar al día el movimiento de fondos percibidos.
- m) Requerir a los jueces y demás autoridades públicas los informes que estime necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11 - Los poderes del Estado no podrán intervenir en el manejo de la Caja; solamente procederá la intervención en caso de incumplimiento de sus funciones esenciales, previa declaración por Ley. También procederá la intervención, en este caso sin Ley previa, cuando lo solicitare la mitad más uno de los afiliados. Dispuesta la intervención en cualesquiera de ambos casos, no podrá durar más de noventa (90)

días, en cuyo período deberá estar instalado el nuevo Directorio y devuelta la autonomía de la Caja.

Artículo 12 - El cargo de Interventor recaerá siempre en la persona de un afiliado, salvo el hecho de que ninguno de ellos aceptare el cargo, en cuyo caso podrá recaer la designación en la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 13 - El cargo de Presidente será rentado y los demás Directores gozarán de viáticos o gastos de representación, todo de acuerdo a lo que resuelva la Asamblea anual.

Capítulo Tercero DISPOSICIONES PATRIMONIALES

Artículo 14 - Los recursos de la Caja se formarán con el aporte obligatorio, que deberá hacerse de una parte de los honorarios devengados, en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, de carácter judicial, excepto la federal, dentro de la Provincia, y en la proporción siguiente:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados en las declaratorias de herederos, juicios sucesorios testamentarios, divisiones judiciales de condominio e inscripciones de declaratorias de herederos, testamentos, dominio o hijuelas que se soliciten por exhortos y oficios cualquiera fuese el trámite que realice en esta jurisdicción, y anticipos de herencia.
- b) Con el seis por ciento (6%) de todo otro honorario devengado judicialmente y con el cinco por ciento (5%) de esos mismos honorarios, a cargo de las personas obligadas a pagarlos.
- c) Con las cuotas que el Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado, por la prestación de servicios asistenciales, las cuales podrán ser uniformes o diferenciadas según los familiares del abogado o procurador, a que estos servicios se hagan extensibles.
- d) Con el importe de las multas que se impongan a los afiliados, por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
- e) Con donaciones, legados y subsidios.
- f) Con los intereses y rentas de los bienes de la Caja.

Artículo 15 - Los recursos de los incisos a) y b) del artículo anterior se destinarán.

- a) El setenta por ciento (70%), para ser distribuido entre sus afiliados de acuerdo al artículo 10 inciso b).
- b) El veintitrés por ciento (23%) para fines sociales. El Directorio podrá por razones de conveniencia y oportunidad reducir el porcentaje previsto, en cuyo caso, se incrementará el ingreso previsto en el inciso a) o en el inciso c), en caso de necesidad.
- c) El siete por ciento (7%), para gastos de administración y formación de fondos de reserva con los fines que determine la Asamblea.

Artículo 16 - Los ingresos de los incisos c) al f) del artículo 14, se destinarán a fines sociales.

Artículo 17 - El fondo establecido en el inciso a) del artículo 15, será distribuido respetando lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10, de la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento (40%), en razón del monto de los aportes del afiliado fijado por los incisos a) y b) del artículo 14 efectuados en el semestre o período de distribución establecidos por el Directorio.
- b) El treinta por ciento (30%), en razón de los años calendarios completos de antigüedad de cada Beneficiario, en el ejercicio profesional dentro de la Provincia hasta un máximo de veinte (20) años.
 - Los procuradores que no tengan título de abogado, sufrirán una reducción del setenta por ciento (70%).
- c) El treinta por ciento (30%) restante, será distribuido sin distinción de profesión, por partes iguales, y entre todos los profesionales que tengan como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión en la circunscripción a que corresponda, y también un (1) año como mínimo de domicilio real en la jurisdicción. Los períodos de distribución correspondiente a los porcentajes indicados por los incisos b) y c), serán iguales a los del inciso a).

A los efectos del inciso b) y c), se computará a los Abogados la antigüedad que tuvieren en el ejercicio de la procuración.

Capítulo Cuarto

Artículo 18 - Se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el régimen de percepción de honorarios de abogados y procuradores, por su intervención en el territorio de la Provincia, en los juicios universales de sucesión, testamentarios o abintestato, particiones en vida, anticipos de herencia e inscripciones de declaratorias de herederos, testamentos, dominios o hijuelas que se soliciten en exhortos librados de otras jurisdicciones.

Artículo 19 - La totalidad del honorario que corresponda por labores desarrolladas en las actuaciones del artículo 18º deberá ser depositada en el Banco o entidad en el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro, a la orden de la Caja Forense.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponda al profesional, por cuya actuación se realizo el ingreso será entregado a éste en dos (2) cuotas iguales la primera dentro de los veinte días (20) y la segunda a los sesenta (60) días, ambos plazos, desde la fecha del depósito.

Los aportes profesionales determinados por esta Ley serán depositados en el Banco o entidad en el Agente Financiero de la Provincia de Río Negro a la orden de la Caja por el obligado al pago como condición indispensable para disponer de las medidas indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 20 - Mientras no se agregue a los autos judiciales la boleta de depósito bancario acreditándole cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y en el artículo 14 inciso b), salvo los asuntos criminales y correccionales, no se tendrán por abonados los honorarios devengados, y entre tanto los órganos jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite ni ordenarán su archivo, no aprobando transacciones, ni admitiendo desistimientos, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenará levantamientos de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni se ordenará inscripción de declaratorias de herederos, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos, ni tendrán por cumplidas las sentencias, ni los concordatos.

Todo ello a menos que la Caja admita el afianzamiento de las sumas adeudadas por honorarios o aportes, mediante garantía real o personal suficiente, a criterio de la Entidad.

Artículo 21 - Ningún Abogado o Procurador podrá percibir honorarios por los trabajos enumerados en el artículo 18 sino en la forma y oportunidad establecidas por la

presente Ley. A tal fin se incluye en concepto de honorarios la comisión de partidor. Ningún pago efectuado en forma que no se ajuste a las prescripciones de la presente eximirá a los obligados de volver a realizarlos en la forma que corresponda.

Artículo 22 - Se exceptúan del régimen precedente:

- 1. Los honorarios que correspondan a Abogados y Procuradores en gestiones enumeradas por el artículo 18, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley.
- 2. Los honorarios que los Abogados y Procuradores renuncien a percibir en gestiones enumeradas en el artículo 18 siempre que el causante sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano o pariente por afinidad hasta el 2º grado inclusive, del Abogado o Procurador interviniente.

Artículo 23 - Cuando un profesional actúe en otra circunscripción judicial que no sea aquella en que tiene su domicilio real, el porcentaje fijado por el inciso a) del artículo 14 se repartirá en partes iguales entre los afiliados de su mismo domicilio, y aquellos de donde se haga la regulación.

Este profesional percibirá el cincuenta por ciento (50%) de su honorario de acuerdo al procedimiento fijado en la segunda parte del artículo 19 y tendrá derecho a percibir, únicamente, lo que le corresponda según las pautas establecidas por el inciso a) del artículo 17.

Cuando el profesional tenga domicilio real fuera de la Provincia de Río Negro y en dicho lugar no existiere Caja Forense u organismo similar, con convenio de reciprocidad con la Caja que se crea por esta Ley, el porcentaje fijado por el inciso a) del artículo 14 ingresará totalmente a la Caja, percibiendo dicho profesional, únicamente los porcentajes establecidos en la segunda parte del artículo 19.

Los demás recursos del artículo 14 serán en beneficio exclusivo de los Afiliados.

En los exhortos librados desde dentro o fuera de la Provincia, relativos a las gestiones del artículo 18 los honorarios serán regulados por el juez exhortado, y las rogatorias no serán devueltas, hasta tanto no se cumplimenten las disposiciones del artículo 19.

Artículo 24 - Los porcentajes incobrados por cualquier causa por profesionales a quienes corresponda, serán reservados por la Caja Forense, para quienes acrediten tener derecho a los miembros durante el término de diez (10) años. Vencido este término ingresarán al fondo común de distribución para el próximo ejercicio.

Artículo 25 - Los Jueces, Secretarios y en su caso los Directores de Registro serán personalmente responsables por las contribuciones que se hubieren evadido como consecuencia de no haber exigido, controlado y observado el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 26 - Los Abogados y Procuradores están obligados a pedir la regulación de honorarios en las causas que tramiten en los casos siguientes:

- a) En todos los juicios luego de transcurrido los términos para la perención de la instancia.
- b) En los juicios sucesorios, al aprobarse las operaciones de inventario, avalúo o partición, o cuando con la declaratoria de herederos o aprobación de inventario o avalúo o inscripción de dominio o partición, se den por terminados los procedimientos.

En todos los casos cuando el profesional no hubiere solicitado regulación de honorarios la Caja podrá hacerlo, si aquél intimado al efecto por cédula no cumpliere la intimación en el término de cinco (5) días.

Artículo 27 - Cuando en un juicio o trámite se solicitara regulación de honorario, la Caja será parte necesaria en el mismo, en todo lo que se refiera al cumplimiento de los fines de esta Ley. La violación de estas normas implicará la nulidad de lo actuado posteriormente con relación a honorarios salvo expreso consentimiento de la Caja.

También está facultado el Directorio, para solicitar que se cumplan los principios legales de la competencia judicial en los juicios en función del domicilio real del causante en lo sucesorios, concursados, convocatorios o fallidos. A tal efecto podrá tener intervención en cualquiera de los juicios; tratándose de aquellos radicados fuera de la Provincia; la cuestión de competencia deberá plantearse por inhibitoria o declinatoria.

Artículo 28 - Cada Caja deberá ser notificada de toda regulación de honorarios y podrá interponer recurso contra los mismos.

Artículo 29 - Los juicios que inicie la Caja por cobro de los aportes de la presente Ley se tramitarán por la vía procesal establecida para el cobro de honorarios, y será título suficiente para la ejecución una certificación, como constancia de la deuda, expedida por las autoridades competentes de aquélla.

Artículo 30 - Los Secretarios de los Tribunales de primera instancia, deberán enviar mensualmente a la Caja la nómina de juicios entrados con determinación de las partes y profesionales intervinientes.

Artículo 31 - Decláranse inembargables e incesibles las remuneraciones de Abogados y Procuradores que deban ingresar en la Caja, hasta tanto no hubieren ingresado a la Caja los aportes correspondientes.

Artículo 32 - Exceptúase a la Caja Forense de Río Negro, y a los trámites que sus representantes realicen, de todo impuesto, sellados o contribución provincial.

Capítulo Quinto DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33 - Podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Ley, los Abogados y Procuradores, siempre y cuando hayan satisfecho los requisitos siguientes:

- a) Tener dentro de la Provincia su domicilio real, con una antigüedad inmediata no inferior a un (1) año. No se aplicará este requisito a los efectos de los artículos 17 inciso a) y 19 de la presente Ley.
- b) Estar afiliado a la Caja Forense.
- c) Estar inscripto en la matrícula de profesionales de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d) Ejercer la profesión en la Provincia en forma habitual y permanente. Dicho ejercicio será acreditado en la forma siguiente:
 - 1. Exhibición de los expedientes o certificados en que conste la actuación profesional del Abogado o Procurador.
 - 2. Constancia de los libros de asistencia que llevan las Secretarías de Juzgados, de acuerdo con el Código de Procedimientos y/o los demás medios de prueba que determine la reglamentación.
 - Haber intervenido como patrocinante o apoderado en por lo menos tres (3) trámites judiciales por semestre, salvo imposibilidad justificada ante la Caja Forense.

Artículo 34 - Los Abogados y Procuradores que siendo beneficiarios de esta Ley se acojan o se hayan acogido a los beneficios de la jubilación, únicamente podrán gozar de los beneficios de tipo asistenciales o previsional que la Caja otorgue. Estos beneficios podrán extenderse también a los familiares mencionados en el artículo 2º en las mismas condiciones establecidas en dicha disposición.

Artículo 35 - La Caja dictará las normas reglamentarias a que se ajustarán los interesados, y fijará periódicamente en cada caso el aporte que deberán satisfacer con destino a la formación del Fondo Mutual.

Artículo 36 - La Caja formará los registros de sus afiliados, ordenándoles de acuerdo a su domicilio por circunscripción judicial, a los fines de cumplimiento del inciso b) del artículo 10.

Artículo 37 - Son derechos de los afiliados:

- a) Percibir la parte proporcional del fondo común que se distribuya en cada ejercicio.
- b) Gozar de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley.
- c) Asistir a las reuniones del Directorio que no tengan carácter reservado.
- d) Presentar iniciativas tendientes al logro de los fines de la institución.

Artículo 38 - Son obligaciones de los afiliados y beneficiarios:

- a) Presentar la documentación que se exija por la presente Ley, y por las reglamentaciones correspondientes.
- b) Acatar las resoluciones del Directorio, pudiendo recurrir de las mismas en la forma que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Evitar incurrir en actitudes que puedan dar origen, o que comporten desprestigio para la entidad o sus autoridades, funcionarios, y empleados, o que de alguna manera se opongan o contraríen la Institución o que persigan la obtención ilegitima de algunos de los beneficios establecidos.
- d) Comunicar al Directorio el cambio de domicilio real, cuando lo trasladare fuera de la circunscripción, el cese de su actividad profesional las bajas y altas que se produjeren entre los familiares, que a los fines asistenciales, haya denunciado que tiene a su cargo, e igualmente toda otra circunstancia susceptible de modificar su relación con la entidad.
- e) Depositar a favor de la Caja, los aportes que ordena la presente Ley, en los plazos y formas establecidos en ella o en la reglamentación.

Artículo 39 - La inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión por seis (6) meses a un (1) año en el goce de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley.
- d) Retención con compensación de los fondos que le correspondan, con las sumas que adeudare a la Caja.
- e) En caso de extrema gravedad, podrá el Directorio solicitar al respectivo colegio Profesional, como sanción accesoria de la anterior, la suspensión de la matricula "Ad Referéndum" del Superior Tribunal de Justicia.
- f) Multa de hasta tres (3) veces el importe no ingresado o del perjuicio económico sufrido por la Caja.

Todas las faltas, infracciones o contravenciones, a la presente Ley, en que incurrieran los afiliados y beneficiarios, serán sustanciadas por el Directorio en forma sumaria y oído el imputado y dada oportunidad para defenderse y producir prueba de descargo, dictará la resolución que corresponda, quedando expedita la vía judicial por el término de cinco (5) días hábiles perentorios.

Capítulo Sexto CONVENIOS DE RECIPROCIDAD

Artículo 40 - La Caja podrá celebrar convenios con organismos similares con fines de reciprocidad.